



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: FIJACION CUOTA ALIMENTATARIA DE LA CUOTA ALIMENTARIA  
No.20001-31-10-001-2021-00086-00

Valledupar, Cesar, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Por haber sido subsanada en tiempo oportuno la presente demanda y por llenar los requisitos legales exigidos, y de conformidad con lo establecido en el art. 82 del C.G.P., el Juzgado,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de Fijación de la Cuota Alimentaria promovida por la señora NANCY DEL SOCORRO ESCOBER ARAGON por conducto de su apoderada judicial y en contra del señor ANOLDO RAFAEL OLIVEROS ARREDONDO.

SEGUNDO: En la forma establecida en los artículos 391 y SS del Código General del Proceso, y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 notifíquesele el auto admisorio de la demanda al demandado señor ANOLDO RAFAEL OLIVEROS ARREDONDO y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste.

Adicionalmente, DEBERÁ el demandante allegar constancia del acuse de recibo del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso el destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionalmente el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Fíjese como cuota alimentaria provisional a favor de la cónyuge señora NANCY DEL SOCORRO ESCOBER ARAGON, en el 25% de la pensión mensual que percibe el demandado señor ANOLDO RAFAEL OLIVEROS ARREDONDO como pensionado del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional "Fopep" y Fondo Nacional de Previsiones Sociales del Magisterio "Fiduprevisora, a partir del presente mes y año en curso. Oficiese a fin de que hagan los descuentos respectivos.

CUARTO: Oficiese al Jefe de Recursos Humanos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional "Fopep" y Fondo Nacional de Previsiones Sociales del Magisterio "Fiduprevisora, para que nos certifiquen el valor de la pensión mensual y primas que percibe el señor ANOLDO RAFAEL OLIVEROS ARREDONDO como pensionado de esas entidades.

QUINTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado, deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales, tal como lo exige el artículo 3° del Decreto 806 del 2020.

SEXTO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 del 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

SEPTIMO: Se le ordena a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, so- pena de quedar sin efecto la demanda, tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P. Ley 1564 de 2012.Comuníquesele lo decidido en esta providencia a la demandada por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez



**Firmado Por:**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ  
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**415fccf5a03f4da02af7ce3f597c9878043dd0215b9725552bc93ff1b818de02**

Documento generado en 08/07/2021 09:40:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**